

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Establecimientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitan en la Subdirección del Hospicio Provincial, en el dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 abril 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

Reglamento para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero de 1927.

(Continuación).

(2) No tendrá aplicación lo prevenido en los dos números del párrafo anterior cuando la retirada de valores o efectos a la toma de razón del endoso no haya podido verificarse antes de la anterioridad al fallecimiento del causante por causas independientes de la voluntad del endosante y del endosatario. La justificación de estos extremos sólo será admisible mediante prueba documental, cuya apreciación se hará discrecionalmente por la Administración.

(3) Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las presunciones de propiedad a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo primero del artículo 75.

(4) Tampoco tendrá lugar la presunción establecida en este artículo cuando conste de un modo fehaciente que el precio o equivalencia del valor de los bienes o efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o ce-

dente y figure en el inventario de su herencia que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto.

(5) Lo prevenido en los dos últimos párrafos del artículo 75, sobre obligación de los interesados de incluir en el inventario determinados bienes y sobre la forma de imputar el valor de los mismos en la distribución del caudal hereditario, será de aplicación en los casos a que se contrae este artículo.

(6) El endosatario, si fuera persona distinta del heredero, será considerado como legatario.

Artículo 77. (1) Se presumirá que los bienes y valores de todas clases entregados a particulares, Bancos, Asociaciones o Sociedades en depósito, cuenta corriente o bajo cualquier otra forma de contrato civil o mercantil, reconociendo a dos o más personas, individual e indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, pertenecen en propiedad y por iguales partes a cada uno de los cotitulares, salvo prueba en contrario, que podrá practicarse tanto por la Administración como por los particulares, y resultante, para estos últimos, del contrato mismo o de documento fehaciente adecuado a la naturaleza de los bienes y anterior a la fecha de abrirse la sucesión, con arreglo a lo establecido en el párrafo 17 del artículo 31 de este Reglamento.

(2) Los interesados están obligados a incluir en el inventario de los bienes relictos, para el solo efecto de la liquidación y pago del impuesto, los bienes y valores que, según lo establecido en el párrafo anterior, se presume que pertenecen en propiedad al causante, indicando no sólo la relación individual de dichos bienes y valores, sino también la índole de la operación a que estuvieren afectos, el nombre y domicilio de la persona o entidad depositaria y los de los cotitulares de la operación, cuenta o depósito respectivo.

(3) El importe de los bienes y valores que, según lo prevenido en este artículo, se presume que pertenecen en propiedad al causante, formará parte, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto, del caudal hereditario

propriadamente dicho, imputándose a todos los herederos en la proporción de su respectiva participación hereditaria.

Artículo 78. El importe de los bienes o valores retirados en virtud de poder o autorización, con posterioridad al fallecimiento del poderdante, se adicionará al caudal líquido hereditario propriadamente dicho; y en consecuencia, los interesados están obligados a incluir dichos bienes en el inventario de los relictos, sin que ello les releve de las responsabilidades en que, como consecuencia de haberlos retirado fuera de las condiciones legales, hayan podido incurrir en su caso. La imputación se hará en la forma que determina el artículo anterior.

Artículo 79. (1) Los bienes y valores de todas clases existentes en las Cajas de seguridad se presumirá que pertenecen al titular o titulares de las mismas, y en este caso se estimarán divididos, a los efectos del impuesto, en tantas porciones iguales cuantos sean dichos titulares, salvo prueba en contrario, que podrá presumirse, tanto por la Administración como por los interesados, y resultante, para estos últimos, de documento fehaciente adecuado a la naturaleza de los bienes y anterior a la fecha de abrirse la sucesión, con arreglo a lo establecido en el párrafo 17 del artículo 31 de este Reglamento.

(2) Se exceptúan de la presunción establecida en el párrafo anterior las cajas a nombre de Agentes de Bolsa o Corredores de Comercio y Sociedades legalmente constituidas y que se hubiesen ajustado a lo prevenido en el párrafo 5.º del artículo 185.

CAPITULO VI

COMPROBACIÓN DE VALORES

Artículo 80. (1) La Administración tiene, en todo caso, la facultad de comprobar el valor de los bienes o derechos transmitidos.

(2) Los medios ordinarios de comprobación son: el padrón o amillaramiento de riqueza territorial; los Registros fiscales o trabajos catastrales debidamente aprobados; los precios medios de venta, según los datos existentes en el Registro de la Propiedad o publicaciones de carácter oficial; la utilidad asignada en las cartillas evaluatorias de riqueza; el precio en que, según la última enajenación, fuesen vendidos los bienes de cuya transmisión se trate, u otros de naturaleza y circunstancias análogas situados en la misma zona o distrito; el capital asignado a los bienes en los contratos de seguros; el valor comprobado que figure en la última inscripción del inmueble o derecho real de que se trate en el Registro de la Propiedad; el precio en que aparezcan arrendados los bienes, y el canon de superficie o las utilidades repartidas respecto a la propiedad minera.

(3) Será también medio ordinario de comprobación en las transmisiones de fincas hipotecadas el valor asignado a ellas para la subasta por los mismos interesados, en cumplimiento del artículo 130 de la ley Hipotecaria vigente.

(4) La Administración utilizará los medios indicados acudiendo en primer lugar a los datos de los amillaramientos, Registros fiscales o trabajos catastrales, y después indistintamente a los demás enumerados; pero sin que sea preciso valerse de todos cuando el resultado obtenido por alguno de ellos se conceptúe justificativo del verdadero valor, ni el haber utilizado uno, incluso el primero, excluya el valerse de otro u otros, si se estima que el resultado por aquél obtenido no revela el verdadero valor de los bienes.

Artículo 81. La tasación pericial será medio extraordinario de comprobación, debiendo acudirse a ella cuando los ordinarios indicados en el artículo anterior no produzcan el resultado de conocer, a juicio de la Administración, el verdadero valor de los bienes y derechos reales, cuando expresamente se preceptúe en algún artículo de este Reglamento como indispensable para fijar la base de la liquidación o cuando los interesados lo soliciten y no acepten el valor

que la Administración señale como resultado de la comprobación, salvo lo que, por excepción, se dispone en el último párrafo del artículo 85.

Artículo 82. (1) La acción administrativa de comprobación prescribe a los dos años de la presentación de los documentos a liquidar, cuando la liquidación que haya de practicarse sea definitiva, pues si fuese provisional, dicho plazo no empezará a contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva. Este plazo se considerará interrumpido por el comienzo del ejercicio de la misma acción o por la práctica de cualquiera diligencia comprobatoria.

(2) El liquidador habrá de dar necesariamente principio al expediente de comprobación de valores, tanto en el caso de liquidación provisional como definitiva, en el improrrogable término de un mes, y si dejara transcurrir dicho plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 50 a 250 pesetas que será impuesta por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

(3) El expediente de comprobación habrá de terminarse necesariamente, en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de presentación del documento, siempre que al propio tiempo hayan presentado los interesados todos los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año en que falleció el causante, donde figure el líquido imponible o la renta líquida de los bienes transmitidos, o certificación expedida por los funcionarios respectivos, en las que con la debida claridad, conste dicho dato o cualesquiera otros documentos necesarios para que la comprobación se practique.

(4) Cuando los interesados no presenten tales antecedentes en la forma antes indicada, y hayan, por tanto, de ser reclamados de oficio el plazo para terminar la comprobación será de cuatro meses.

(5) Transcurridos los indicados plazos, según los casos, sin haber terminado la comprobación, incurrirá el liquidador en la responsabilidad que determina el párrafo segundo de este artículo, salvo cuando se justifique que dicha falta obedece a morosidad del funcionario a quien se reclamaron los datos, pues entonces a éste alcanza la responsabilidad indicada, si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos.

(6) Si el liquidador, por dejar transcurrir el plazo señalado en el párrafo primero, diere ocasión a que se declare prescrita la acción comprobadora, no sólo incurrirá en la multa señalada en el párrafo segundo, sino que será además directamente responsable de las diferencias de cuota que resulten entre la liquidación practicada a virtud del valor declarado por los interesados y la que corresponda por consecuencia de la comprobación.

(7) En igual responsabilidad incurrirán los funcionarios que por no remitir los datos reclamados den lugar a dicha prescripción.

(8) En el caso de que alguna de las fincas o derechos reales que hayan de ser objeto de la comprobación radique en distinta provincia, la Oficina liquidadora reclamará de oficio, y directamente a la Autoridad o funcionario que deba expedirlos, los antecedentes necesarios, si no se facilitasen ya bastantes por los interesados.

(9) Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna Autoridad, Oficina o funcionario, no pudiera terminarse la comprobación dentro del plazo de cuatro meses a que se refiere este artículo, el liquidador lo pondrá al conocimiento del Delegado de Hacienda, para que éste proponga o proponga, según los casos, la multa que proceda conforme al capítulo XVI, o para que, a los mismos efectos, dé cuenta a la Dirección general de lo Contencioso y al Delegado de Hacienda de la provincia en que el funcionario moroso ejerza su cargo, si se tratase de otra distinta, practicándose en cualquiera de estos casos una liquidación provisional sobre el valor declarado, sin perjuicio de la definitiva a que hubiese lugar, si dentro del plazo de dos años a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se obtuviesen los datos reclamados.

Artículo 83. (1) La comprobación sólo podrá suspenderse a instancia del contribuyente por el plazo de un año, cuando se trate de transmisiones a título lucrativo y se aleguen causas legítimas debidamente justificadas, a juicio de la Administración.

(2) Dicha instancia se resolverá por el Delegado de Hacienda de la provincia, y si lo fuere otorgando la suspensión se practicará inmediatamente una liquidación provisional, con arreglo a los valores declarados, quedando obligados los contribuyentes a satisfacer el interés legal de demora por la diferencia entre dicha liquidación y la definitiva que se practique después de verificada la comprobación sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por las omisiones de bienes en la declaración liquidada.

(3) En este caso, el liquidador cuidará de hacer constar en la respectiva nota de pago que extienda al pie del documento el carácter provisional de la liquidación practicada, la obligación del contribuyente respecto a la definitiva y la afección de las fincas al resultado de ésta.

(4) El tiempo de prescripción de la acción administrativa para comprobar, no empezará a contarse en este caso sino después que se presenten de nuevo los documentos una vez transcurrido el plazo de suspensión.

Artículo 84. (1) Los expedientes de comprobación de valores, en todos los casos en que la misma sea obligatoria, se instruirán haciendo constar en ellos, en casillas separadas, los bienes declarados, partida por partida, y sin excepción alguna de los comprendidos en el documento de que se trate, a fin de que pueda apreciarse sin dificultad si confrontan con el capital consignado en el libro-registro de las liquidaciones; el valor declarado por los interesados; el líquido imponible, o, en general, el dato base de comprobación; el valor comprobado; el importe de las cargas deducibles; el de las exenciones declaradas; el de las deudas cuya deducción se admita, y el valor que ha de servir de base a la liquidación reservando una casilla final para consignar las observaciones procedentes. A continuación se extenderán las diligencias de remisión a la Abogacía del Estado, en su caso, aprobación del expediente, notificación a los interesados, y las demás que procedan.

(2) En los expedientes de comprobación instruidos por los liquidadores de partido se consignará además los valores asignados a los bienes en las anteriores transmisiones que figuren en los libros del Registro de la Propiedad. Los Abogados del Estado no prestarán la aprobación exigida por el artículo siguiente si no figuran en el expediente los indicados datos.

(3) Estos expedientes, en unión de las certificaciones y demás documentos justificantes de cada uno de ellos, incluso las minutas de comunicaciones de reclamación de datos, se archivarán numerados en la Oficina liquidadora, consignando en el libro-registro de liquidaciones la oportuna nota de referencia y el número, para que puedan ser fácilmente consultados. La numeración de los expedientes de comprobación será correlativa en cada año.

(4) Entre las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán figurar las que acrediten los precios medios de venta resultantes de los datos del Registro de la Propiedad o publicaciones de carácter oficial o los precios de venta de bienes de naturaleza y circunstancias análogas a los que sean objeto de la transmisión, en el caso de que se hubiesen utilizado como medios de comprobación.

Artículo 85. (1) La comprobación se llevará a efecto por la Oficina liquidadora en que se presenten los documentos, siendo ésta competente, aunque se trate de bienes que radiquen en otra.

(2) Los Oficinas liquidadoras de partido practicarán y aprobarán las comprobaciones de valores, cuando la cuantía de los que hayan de servir de base de liquidación no exceda de 25.000 pesetas; pero dando cuenta en todo caso, después de practicada la liquidación, a la Abogacía del Estado de la provincia respectiva, la cual podrá reclamar del

liquidador el expediente, a los efectos de su revisión, y confirmar o revocar el acuerdo de aquél, dentro del plazo de dos años, señalado en el artículo 82.

(3) Si se estimase procedente la revisión, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados, por término de quince días, para que hagan las alegaciones y propongan las pruebas que estimen oportunas, resolviendo la Abogacía del Estado en el plazo de un mes.

(4) Las demás comprobaciones de valores no comprendidas en el párrafo segundo, se practicarán también por el liquidador; pero serán aprobadas por la Abogacía del Estado de la provincia, a cuyo efecto se le remitirá el expediente con los documentos, no pudiendo demorar su acuerdo por más de un mes.

(5) La aprobación de las comprobaciones de valores practicadas por las Oficinas liquidadoras de las capitales de provincia corresponderá al Abogado del Estado Jefe, cuando la cuantía de los que hayan de servir de base de liquidación exceda de 25.000 pesetas.

(6) La aprobación de las comprobaciones de valores y las revisiones acordadas por las Abogacías del Estado se considerarán como actos administrativos, reclamables ante el Tribunal económico-administrativo provincial, a cuyo efecto, aprobada que sea la comprobación o acordada la revisión, se notificará su resultado a los interesados, para que manifiesten su conformidad o formulen la reclamación económicoadministrativa en el plazo de quince días, conforme a lo prevenido en el Reglamento del procedimiento, proponiendo las pruebas conducentes, incluso la tasación pericial. Al mismo tiempo se requerirá a aquéllos para que comparezcan en la Oficina liquidadora, con señalamiento de día, para ser notificados de la liquidación que, con carácter provisional, y sobre la base del valor declarado, habrá de practicarse, surtiendo este requerimiento los efectos determinados en el párrafo segundo del artículo 129.

(7) Cuando el valor señalado por la Administración en virtud de la comprobación fuere la capitalización del líquido imponible amillarado o de la renta líquida que figure en el Catastro o Registro fiscal, no se admitirá al contribuyente recurso alguno contra el mismo, a menos que justifique tener interpuesta con anterioridad a la presentación de los documentos, reclamación contra los referidos elementos de comprobación y se procederá, por tanto, a practicar la oportuna liquidación, con arreglo a dicho valor, una vez que se haya notificado éste al contribuyente.

La misma regla será aplicable cuando la comprobación haya tenido por base el valor asignado por los mismos interesados, a los efectos del artículo 130 de la ley Hipotecaria.

Artículo 86. (1) En las sucesiones por causa de muerte y demás transmisiones a título lucrativo, así como en las informaciones posesorias y de dominio, es obligatoria en todos los casos la comprobación de los valores declarados, ya se trate de liquidación provisional o definitiva.

(2) En los actos o contratos a título oneroso, en general, se practicará la comprobación siempre que lo determine así la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y en todo caso, cuando el liquidador lo estime oportuno. Cuando deba practicarse la comprobación en las transmisiones a título oneroso, si los interesados no presentaran al mismo tiempo que el documento liquidable los datos del amillaramiento, Catastro o Registro fiscal necesarios para ella, se le requerirá para que lo hagan en el término de siete días transcurridos los cuales sin haberlo realizado, se practicará el octavo día una liquidación provisional por el valor declarado, con imposición de una multa de 25 a 100 pesetas, según la cuantía de la transmisión, cuyas dos terceras partes percibirá el liquidador, en las Oficinas a cargo de Registradores de la Propiedad, y sin perjuicio de realizar posteriormente la liquidación definitiva, cuando se presentaren los antecedentes reclamados.

(3) En estos casos, cuando la comprobación se practique por alguno de los medios señalados en el último párrafo del artículo 85 no será necesario instruir el expediente de

comprobación con arreglo a lo prevenido en el artículo 84, bastando determinar en la nota que se consigne en la hoja de liquidación, y al pie del documento, que el valor liquidado se ha obtenido por uno de dichos medios, indicando cuál sea el empleado.

Artículo 87. (1) La comprobación del valor declarado por los amillaramientos se hará capitalizando el líquido imponible que en éstos figure al 5 por 100, verificándose la operación por cada finca individualmente.

(2) En el caso de que figuren las fincas englobadas, podrá admitirse el resultado de la comprobación, con la base de capitalizar el total líquido imponible, si el resultado así obtenido diera un valor igual o mayor que el declarado por el contribuyente. También podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaración en defecto del amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual o mayor que el declarado en el documento liquidable.

(3) Cuando la comprobación se practique con los datos del Registro fiscal o de los trabajos catastrales, se capitalizará, en las condiciones determinadas por este artículo en los párrafos que preceden, el líquido imponible o la renta líquida, según se trate, respectivamente, de fincas urbanas o rústicas que en dichos Registros o trabajos catastrales figure.

También podrá utilizarse el valor en venta que en ellos conste asignado a las fincas de que se trate.

(4) Si los bienes no estuvieren amillarados o inscritos en el Registro fiscal o Catastro y no fuere posible verificar la comprobación por cualquiera de los otros medios establecidos en el artículo 80 se procederá a la tasación a costa del interesado.

(5) La comprobación de valores por el precio en que aparezcan arrendados los bienes, se hará capitalizando al 5 por 100, con las reducciones establecidas en el párrafo siguiente, el importe de una anualidad, y si las anualidades son de diferente cuantía, el importe de la anualidad media correspondiente a las rentas de los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión de que se trate, o del menor tiempo transcurrido desde la celebración del contrato de arriendo.

(6) Se deducirá del precio de arriendo, a los efectos del párrafo anterior, cuando se trate de fincas rústicas, el importe de los gastos o prestaciones a que esté obligado el propietario por el mismo contrato, y que en éste aparezcan cifrados, y cuando se trate de fincas urbanas, la parte proporcional establecida, según los casos, en el artículo 10 de la ley de 29 de diciembre de 1910, para la determinación del líquido imponible.

Artículo 88. (1) Cualquiera que sea el resultado obtenido por los distintos medios de comprobación establecidos en el artículo 80, si aquél fuere menor que el valor declarado por los interesados, éste servirá de base para la liquidación.

(2) Cuando la determinación de la base liquidable afecte inmediata y directamente a dos o más personas y éstas formulen declaraciones de valor diferentes en su cuantía, se tendrá, a los efectos del impuesto, por valor declarado, el en que todas coincidan.

(3) Cualquiera que sea el medio empleado para la comprobación, podrá ésta ampliarse por acuerdo del liquidador o de la Abogacía del Estado, esta última en virtud de la facultad revisora que le concede el artículo 85, utilizando, dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 82 los demás medios de comprobación señalados en el artículo 80.

Artículo 89. (1) Cuando ante la Oficina liquidadora se justifique haber interpuesto la reclamación económico-administrativa contra la comprobación, se practicará, desde luego, una liquidación provisional, por los valores declarados, a reserva de girar las complementarias que procedan, una vez resuelto el expediente. A falta de dicha justificación se girará la liquidación sobre el valor comprobado, sin perjuicio de las rectificaciones que, en su día, procedan.

(2) En los casos a que se refiere el párrafo final del artículo 85 la liquidación se practicará por el valor comprobado y en el plazo de ocho días, aunque contrariando la disposición citada se interponga reclamación por los interesados, si éstos no justifican ante la Oficina liquidadora la previa existencia de la reclamación contra los elementos de comprobación utilizados en las condiciones por dicho artículo exigidas.

Artículo 90. (1) La práctica de la tasación pericial se acordará por la Oficina liquidadora que sea competente para instruir el expediente de comprobación, en los casos en que, dicho medio proceda, bien porque lo soliciten los interesados, conforme a los artículos 81 y 85, o porque sea procedente con arreglo a otras prescripciones de este Reglamento.

(2) Este acuerdo se pondrá por el liquidador en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, proponiendo a la vez la persona que, como perito, en nombre y representación de la Hacienda, haya de realizar la operación.

(3) El nombramiento de perito se hará por el Delegado de Hacienda en el plazo máximo de ocho días naturales, contados desde el siguiente, inclusive, al en que reciba la propuesta. Pasado dicho plazo, se entenderá nombrado el perito propuesto por el liquidador.

Artículo 91. (1) Para la tasación se designarán siempre, tanto por la Hacienda como por el contribuyente peritos con título profesional adecuado a la clase de bienes que hayan de justipreciarse y que satisfagan la condición industrial correspondiente. No habiéndolos con esas circunstancias en la localidad donde la tasación haya de practicarse, podrán nombrarse peritos prácticos, haciendo constar el motivo de su nombramiento y prefiriendo siempre los que cuenten mayor tiempo de ejercicio.

(2) Donde hubiese más de un perito matriculado y satisfaciendo la contribución correspondiente al ejercicio de su profesión, no podrá designarse por la Hacienda uno alguno para las operaciones de tasación inmediatamente sucesivas, salvo si los demás rehusaren el nombramiento.

(3) Si el perito nombrado no aceptare el cargo se hará nueva designación, recayendo el nombramiento en funcionario público que por razón de su cargo tenga el título requerido y preste sus servicios en la provincia respectiva, si en ella no lo hubiera, en la más próxima. Los funcionarios públicos, en cuanto reúnan las condiciones establecidas, serán también preferidos para las tasaciones que hayan de practicarse en la capital de la provincia en que presten sus servicios, y en ellos recaerá la designación en primer término.

(4) El nombramiento de segundo perito, por renuncia del primero, se hará también en el término de ocho días naturales contados desde que el Delegado de Hacienda tenga conocimiento de dicha renuncia.

(5) En la comunicación en que se haga saber al perito su designación, se expresará necesariamente quién ha de satisfacer los honorarios que devengue y las disposiciones por que han de regularse éstos.

Artículo 92. (1) En la misma fecha en que se comunicare al Delegado de Hacienda la providencia administrativa acordando la tasación, se notificará aquélla a los interesados para que, en el plazo de ocho días naturales, manifiesten ante el Liquidador que instruya el expediente el nombre y circunstancias del perito que, por su parte, designe para practicar la operación en unión del que se nombre por la Autoridad económica.

(2) Cuando la tasación se practique a instancia de los contribuyentes, y en el indicado plazo no designaren perito que ha de representarles, se entenderá que desisten de su pretensión y aceptan el valor señalado por la Hacienda, en cuyo caso, sin más trámites, se dará por terminado el expediente. Pero si la tasación se hubiere acordado porque no pueda conocerse el verdadero valor de los bienes y derechos reales por los medios establecidos en el artículo 80,

la renuncia a designar perito, ya sea tácita o expresa, se considerará como aceptación del designado en nombre de la Hacienda, y éste sólo verificará la tasación, quedando los interesados obligados a pasar por el resultado de ella.

(3) Si los peritos nombrados renunciaren, se designarán otros en la forma y plazos señalados en el artículo anterior para el de la Hacienda y en los determinados por el párrafo que antecede de este artículo para el del particular. Si el designado por el contribuyente en segundo lugar renunciase también, practicará sólo la tasación el nombrado por el Delegado de Hacienda.

(4) Se entenderá que renuncian los peritos si en término de ocho días naturales desde que tengan noticia de su nombramiento, no dan principio a la operación. A este efecto, cuando los peritos se presenten en el lugar donde radiquen las fincas que han de ser tasadas, lo pondrán en conocimiento del Alcalde de la localidad, quien en el mismo día lo participará al Liquidador que practique la comprobación. Los peritos darán también cuenta al Liquidador, por el primer correo, del día en que comiencen las operaciones de tasación.

(5) Esta habrá de terminarse en el plazo máximo de treinta días naturales.

Artículo 93. (1) Los peritos podrán verificar las operaciones de tasación juntos o separadamente, y de su resultado expedirán certificaciones comprensivas, no sólo del valor de los bienes tasados, sino de las circunstancias que hayan tenido en cuenta para el avalúo.

(2) Las certificaciones se expedirán por separado y las remitirán al Liquidador que tramite el expediente.

(3) Para el cumplimiento de su cometido, se facilitará a los peritos relación de las fincas, o se les pondrán de manifiesto los documentos que motiven la comprobación, para que tomen las notas y antecedentes necesarios.

Artículo 94. (1) En caso de disconformidad de los peritos sobre el valor de los bienes o derechos, si la tasación practicada por el de la Hacienda no excede de la hecha por el del particular en más de un 10 por 100, esta última servirá de base para la liquidación, si es igual o excede del valor declarado, o éste en el caso contrario.

(2) Si la tasación hecha por el perito de la Hacienda excede en más del 10 por 100 a la practicada por el del particular, el liquidador que instruya el expediente invitará al interesado para que en un término que no exceda de ocho días acepte el mayor valor de los señalados por los peritos. Siempre que supere al declarado, y si no lo aceptara o dejase incontestado el requerimiento que a tal efecto se le dirija, el Liquidador lo pondrá en conocimiento del Juez de primera instancia de su partido, para en término de ocho días nombrar un tercer perito que resolverá en definitiva la discordia. La valoración que el tercero diese a los bienes habrá de comprenderse dentro de los dos términos fijados por los anteriores peritos.

(3) En ningún caso podrá servir de base a la liquidación el resultado de la tasación pericial si fuere menor que el declarado por los interesados. Cuando esto ocurra, se dará por terminado el expediente, y una vez practicada la tasación, aunque los dos peritos no estén conformes con la valoración, si la más alta no llega al valor declarado.

Artículo 95. (1) Antes de proceder los peritos a la tasación puede suspenderse ésta a instancia del contribuyente, si él la hubiese solicitado y siempre que acepte el valor fijado en la comprobación por la Hacienda.

(2) También podrá suspenderse en dicho caso, previo el abono de todos los derechos de tasación devengados, aun cuando ésta se esté ya verificando.

Artículo 96. (1) Cuando en la comprobación fuese preciso utilizar el medio extraordinario de la tasación pericial y ésta se dilatara en términos que hiciera imposible la conclusión del expediente dentro de los cuatro meses reglamentarios, entonces, llegada dicha fecha, se procederá desde luego, y sin necesidad de providencia previa, a la práctica de una

liquidación provisional por los valores declarados sin perjuicio de que prosigan las operaciones de tasación, a cuyo resultado deberá estarse para girar la definitiva, que tendrá lugar dentro del plazo máximo de dos años. Esto no obstante, una vez hecho el pago de dicha liquidación provisional, podrán ser inscritos en el Registro de la Propiedad los bienes inscribibles, pero con la nota de quedar afectos durante el mencionado plazo a las resultas de la liquidación última o definitiva.

(2) Terminadas las operaciones de inscripción, el Registrador en cuyo poder obren los títulos continuará el expediente de comprobación, si éste radicase en su oficina, y en caso contrario los enviará de oficio a dicho efecto a la que hubiere comenzado su instrucción.

Artículo 97. Los peritos tasadores para el justiprecio de bienes o derechos sujetos al impuesto devengarán las mismas dietas y honorarios que por las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda estén señalados a los tasadores de fincas sujetas a la desamortización, pero sin que en ningún caso el total de honorarios pueda exceder del 25 por 100 de la cantidad que por impuesto de derechos reales haya de satisfacer el adquirente de la finca justipreciada.

Artículo 98. (1) Los honorarios que devenguen los peritos designados por los contribuyentes para la tasación, se abonarán por éstos.

(2) Los que devenguen el perito nombrado por la Hacienda, y el tercero, en su caso, se abonarán también por el contribuyente cuando el resultado de la tasación, aceptado como base liquidable, excediese de un 10 por 100 al menos de los valores declarados. Si el valor comprobado excediese al declarado en menos de un 10 por 100, la Hacienda pagará los honorarios de su perito, y los devengados por el tercero, en su caso, se abonarán por mitad por la Hacienda y el contribuyente. Cuando el resultado de la tasación fuere igual o inferior al valor declarado, la Hacienda satisfará todos los gastos, incluso los honorarios del perito nombrado por el contribuyente. En los casos en que éste sea el obligado al pago de dichos honorarios, los devengados por el perito de la Administración y por el tercero, se harán efectivos por la vía de apremio, instruyéndose el expediente en la Delegación de Hacienda de la provincia donde preste sus servicios el funcionario que hubiera acordado la tasación.

(3) Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 87.

Artículo 99. (1) En vista del resultado de la tasación, la oficina liquidadora fijará la base liquidable sometiendo el expediente a la aprobación de la Abogacía del Estado de la provincia cuando este requisito sea necesario, conforme al artículo 85, y obtenida dicha aprobación, lo notificará al interesado para que manifieste su conformidad o interponga la reclamación económico-administrativa en el plazo improrrogable de quince días. Transcurrido éste sin que el interesado justifique ante la Oficina liquidadora haber promovido la reclamación, se procederá a practicar la liquidación o a completar, si a ello hubiere lugar, la provisional girada, sobre la base del valor comprobado.

(2) Cuando se justifique ante la oficina liquidadora haber promovido en el indicado plazo de quince días la reclamación, se practicará y se exigirá, desde luego, una liquidación provisional sobre el valor declarado a reserva de complementarla, si procediere, por el resultado del expediente, una vez que sea firme en la vía administrativa la resolución que en él recaiga.

CAPITULO VII

CARGAS DEDUCIBLES

Artículo 100. (1) Por carga se entiende, a los efectos del impuesto, los censos, las pensiones u otros gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible que afecten a los bienes, disminuyan realmente el capital o valor de los

transmitidos y aparezcan directamente impuestos sobre los mismos. No se considerarán cargas, a dichos efectos, las que constituyan obligación personal del heredero, donatario o adquirente, ni tampoco las hipotecas ni las fianzas.

(2) En las transmisiones a título lucrativo, para establecer la base de liquidación del impuesto, se deducirá el importe de las cargas calificadas como tales en el párrafo anterior. En las sucesiones hereditarias, la no estimación como cargas de las hipotecas y de las fianzas, no obstará a que las deudas que garanticen puedan ser deducidas si concurren las circunstancias consignadas en el párrafo primero del artículo siguiente, ni tampoco a que se practique la liquidación que corresponda por la adjudicación en pago o para pago de las mismas.

(3) En las transmisiones a título oneroso, todas las cargas que afecten a los bienes, merezcan o no a los efectos del impuesto, conforme al párrafo primero, la calificación de deducibles, se presumirá que han sido rebajadas por los interesados al fijar el precio, y, en consecuencia, se aumentará a éste, para determinar la base liquidable, el importe de las cargas que, según el citado párrafo primero, no tienen la consideración de deducibles a efectos fiscales. No habrá lugar a la indicada presunción cuando los contratantes estipulen expresamente, la deducción de cargas del precio fijado, o el adquirente se reserve parte de éste para satisfacer aquéllas.

(4) De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, las hipotecas que hayan de quedar subsistentes se adicionarán, para determinar la base liquidable, al precio convenido; y en consecuencia, aunque la adquisición se realice mediante subasta, habrá de efectuarse la mencionada adición.

Artículo 101. (1) En las transmisiones por causa de muerte, las deudas de cualquier clase y naturaleza que resulten contra el causante de la sucesión serán deducibles, siempre que se acredite su existencia por medio de documento público o privado de indudable legitimidad y bastante a hacer fe en juicio, en la fecha de la defunción de aquél, a tenor de lo prevenido en el artículo 1.439 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Serán también deducibles las deudas contra el causante derivadas de préstamos personales o con garantía, revistan o no la forma de cuentas de crédito, otorgados por Bancos de carácter oficial, o por Bancos o banqueros inscritos en la Comisaría de Ordenación de la Banca privada, que consten en póliza intervenida por Agentes de Cambio y Bolsa o Corredor de comercio, siendo preciso para que la deducción tenga lugar que se presente la póliza original o certificación expedida por el agente mediador con referencia a su libro-registro, y otra por la entidad o persona acreedora, en la que se haga constar el saldo que en el día del fallecimiento del causante resultase contra él por razón del préstamo.

(3) No serán deducidas las deudas que aparezcan contraídas por los herederos o albaceas, siquiera sean originadas por gastos u otras obligaciones provenientes de la testamentaria o abintestato.

(4) Tampoco lo serán las deudas reconocidas por el causante en su testamento o por los interesados en la herencia, en la escritura de partición o de descripción de los bienes, a menos que se compruebe su existencia por medio de documento que reúna las condiciones exigidas en los párrafos primero y segundo de este artículo y sea anterior a la fecha de abrirse la sucesión.

(5) En el caso de que la testamentaria o abintestato adquiriese carácter litigioso, los gastos que en el litigio se ocasionen en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarias o abintestatos, excepto los de administración del caudal relicto, se deducirán de éste, siempre que se justifiquen cumplidamente con testimonio de los autos.

(6) Los gastos de funeral, entierro y última enferme-

dad del causante, serán deducibles en cuanto se justifiquen y guarden la debida proporción con el caudal hereditario conforme a los usos y costumbres de la localidad.

(7) En el caso de que proceda la deducción o rebaja de deudas del capital o bienes transmitidos y no haya medio para satisfacerlas, si se hace adjudicación expresa de una clase de bienes para su pago, satisfará el impuesto el adjudicatario, y en caso contrario se exigirá al heredero por el referido concepto de adjudicatario para pagar las deudas, con todos los derechos y deberes atribuidos por el Reglamento a tales adquirentes.

(8) Las deudas no serán deducibles mientras el documento en que consten no haya sido presentado o se presente a liquidación del impuesto que corresponda al acto que lo motive, y verificado el pago o declarada la exención en su caso.

(9) Se considerará como baja, según lo dispuesto en el artículo 258, la cuota liquidada por el impuesto sobre el caudal relicto, en la forma prevenida en dicho artículo.

Artículo 102. La declaración o manifestación hecha por el testador o por los herederos de que determinados bienes pertenecen en propiedad a terceras personas, producirá los efectos que se determinan en el artículo 31 de este Reglamento.

CAPITULO VIII

COMPETENCIA DE LAS OFICINAS LIQUIDADORAS

Artículo 103. Todo documento que comprenda acto de contrato referente a cantidad, cosa o derecho valorable, no podrá presentarse forzosamente en la Oficina liquidadora competente, esté o no sujeto al impuesto o exceptuado del mismo.

Artículo 104. La presentación de documentos a liquidación del impuesto de Derechos reales se hará con sujeción a las siguientes reglas:

1.^a Los documentos públicos o privados comprados o otorgados en territorio de España, o actos o contratos entre vivos se presentarán precisamente en la Oficina liquidadora del partido donde se autorizó el otorguen.

2.^a Los documentos de la misma naturaleza otorgados en el extranjero o en territorio donde tenga vigencia este Reglamento, y que se refieran a bienes inmuebles o derechos reales radicantes en territorio sujeto al impuesto, se presentarán en la Oficina liquidadora a que corresponde el lugar en que se hallen los bienes a que se contrae el acto o contrato o sobre los que se hallen impuestos los derechos reales que lo motiven. Si los bienes o derechos hallaren en territorio de distintas Oficinas liquidadoras, la Oficina en que radiquen los de mayor cuantía será la competente.

3.^a Los documentos de igual índole otorgados o comprados en el extranjero o en territorio donde no tenga vigencia este Reglamento, y que se refieran a bienes inmuebles que puedan ser objeto de inscripción en un registro público, como los buques, o a Sociedades de las comprendidas en el artículo 21 de este Reglamento, se presentarán en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que deban ser inscritos, o bien, respecto de las Sociedades, donde éstas tengan su representación principal o en el centro de sus operaciones en territorio sujeto al impuesto.

4.^a Los documentos referentes a concesiones administrativas se presentarán en la Oficina liquidadora a que corresponde el lugar en que resida la Autoridad o Corporación que las otorgare o aprobare.

5.^a Los documentos de todas clases referentes a sucesiones por causa de muerte se presentarán, a elección del contribuyente, en la Oficina liquidadora a que corresponde el lugar en que hubiera ocurrido el fallecimiento del causante o en que se haya otorgado el documento público, o en el lugar del otorgamiento del documento parcial o descriptivo de los bienes de la herencia pueda determinar

competencia de la Oficina liquidadora en un partido judicial. Es indispensable que en el territorio de la misma radiquen los bienes inmuebles hereditarios que representen el mayor valor comprobado en relación a los procedentes de la misma sucesión y radicantes en el distrito de otras Oficinas liquidadoras, y que además el valor comprobado de aquéllos represente, por lo menos, la quinta parte del total caudal hereditario.

6.ª Las liquidaciones parciales podrán practicarse en la Oficina liquidadora en que se hallen situados el metálico o los valores que hayan de ser objeto de ellas; pero no fijarán la competencia a los efectos de la liquidación provisional o de la definitiva. Igual regla de competencia y con los mismos efectos se tendrá en cuenta cuando se trate de liquidaciones que se refieran al cobro de haberes del Estado, la Provincia o el Municipio y de créditos de Ultramar, si bien en estos últimos podrá también presentarse el documento en la capital de la provincia donde se tramite el expediente para el abono.

Los documentos relativos a sucesiones hereditarias o transmisiones por causa de muerte, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España o en territorio no sujeto al impuesto, se presentarán a liquidación, a elección de los contribuyentes, en la Oficina liquidadora del lugar en cuyo distrito radiquen los bienes inmuebles que representen el mayor valor comprobado en relación con todos los que constituyan la herencia, o donde se haya otorgado o autorizado el documento público particional o descriptivo de la herencia; pero, tanto en uno como en otro caso, la competencia no podrá ser atribuida a una Oficina liquidadora en un partido judicial, sino en cuanto concurren también las condiciones exigidas en la regla 5.ª de este artículo.

8.ª Cuando se trate de documentos relativos a transmisiones por causa de muerte, todos los relativos a una sucesión habrán de presentarse a la liquidación en una misma Oficina, debiendo aquélla en que primero se haya verificado la presentación de uno de ellos, exigir la de los demás.

Cuando se practiquen diversas liquidaciones provisionales o definitivas, la segunda y sucesivas deberán efectuarse precisamente por la Oficina que hubiere practicado la primera.

9.ª Los documentos relativos a extinción de usufructos o pensiones, o los que tengan por objeto hacer constar el cumplimiento de condiciones, se presentarán en la misma Oficina que hubiere conocido de los actos o documentos en que se constituyeron o establecieron.

10. Aun cuando en un mismo documento se comprendan dos o más actos o contratos sujetos al impuesto, no podrá reconocerse la competencia de más de una Oficina liquidadora para entender en el mismo. Aquella ante quien se presente, y que con arreglo a las disposiciones de este artículo fuere competente para liquidar alguno de los actos o contratos a que el documento se refiera, lo será también para liquidar todos los demás contenidos en el mismo. De igual modo la competencia preestablecida en favor de una determinada Oficina para liquidar alguno de los actos comprendidos en el documento, le atribuye también la necesaria, con exclusión de todas las demás, para liquidar todos los otros conceptos que del documento se deduzcan. Se exceptúa de las disposiciones de esta regla únicamente el caso en que en el mismo documento se comprendan diversas transmisiones que hubieren sido ya objeto de anteriores liquidaciones provisionales o definitivas por diferentes Oficinas liquidadoras. La competencia por estas liquidaciones determinará, conforme al párrafo 2.º de la regla 8.ª, se respectivamente, aunque las diversas transmisiones se comprendan en un documento único.

11. Cuando no puede determinarse la competencia por alguna de las reglas que anteceden, será competente en todos los casos la Oficina liquidadora de Madrid.

12. Cuando sean varias las Oficinas competentes para

liquidar un documento, el Liquidador ante quien se presente éste dará conocimiento a los demás dentro del plazo de quince días.

Artículo 105. (1) Si un documento fuese presentado en Oficina que no fuese competente para liquidar, conforme a las reglas establecidas en el artículo anterior, el Liquidador lo devolverá al interesado, haciendo constar dicha circunstancia por medio de nota puesta a continuación del documento, en la cual indicará la oficina ante la cual deba presentarse, y a la que comunicará aquél, de oficio, el oportuno aviso.

(2) En este caso, se considerará presentado el documento en la fecha en que lo hubiera sido en la Oficina incompetente si entre el día en que fuere devuelto y en el que sea presentado en la competente no hubieran transcurrido quince días hábiles, si se tratase de Oficinas radicantes en la Península, y treinta si una de ellas estuviese situada fuera.

(3) Si no obstante lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, se practicara por alguna Oficina liquidación para la cual fuera incompetente conforme a las reglas establecidas en el artículo 104, el Liquidador a quien hubiera correspondido practicarla se dirigirá, por medio de oficio, al que estime ser incompetente, exponiendo las razones en que se funde para ello y requiriéndole para que lo reconozca así. El Liquidador requerido contestará en el plazo máximo de ocho días, y si sostuviera su competencia, ambos remitirán, por el primer correo, a la Dirección general de lo Contencioso, los antecedentes todos del asunto, con el expediente de comprobación de valores, si lo hubiera, las hojas de liquidación o en su defecto, certificación de los asientos correspondientes del libro diario de liquidaciones y los documentos liquidados, que el Liquidador que hubiera girado las liquidaciones reclamará a los interesados.

(4) La Dirección general resolverá, en todo caso, las cuestiones de competencia que se promuevan, y si, al hacerlo, apreciara la existencia de errores en perjuicio del Tesoro, adoptará las medidas procedentes para subsanarlos, ordenando que se amplíe la comprobación de valores y la práctica de las liquidaciones complementarias que estime procedentes, operaciones que se llevarán a efecto por el Liquidador que hubiera girado las primitivas liquidaciones.

(5) El acuerdo de la Dirección será reclamable ante el Tribunal económico-administrativo central, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

(6) En todo caso, el Liquidador que, con incompetencia, hubiera practicado tanto la primera como las segundas liquidaciones, vendrá obligado a reintegrar los honorarios al Liquidador a quien hubiera correspondido practicarlas o al Tesoro, si la Oficina competente fuera la de una Delegación o Subdelegación de Hacienda.

CAPITULO IX

PLAZOS DE PRESENTACIÓN Y SUS PRÓRROGAS

Artículo 106. (1) Los documentos deberán ser presentados en las Oficinas liquidadoras precisamente en las horas que estén abiertas al público.

(2) Las oficinas estarán abiertas seis horas todos los días hábiles, las cuales se señalarán por el Liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad y por anuncio que constantemente se hallará fijo a la entrada de la oficina, debiendo, en el caso de que hayan de variarse, anunciarlo con quince días de anticipación. En las oficinas a cargo de Abogados del Estado, las horas de presentación de documentos se acomodarán a las señaladas para las demás dependencias de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva.

(3) Los liquidadores darán siempre recibo de los documentos que se les entreguen, con expresión del día de la presentación y número de orden que les corresponda en el registro respectivo, consignando además la fecha en que

los interesados han de presentarse para notificarles la liquidación o el resultado de la comprobación, en su caso, y el plazo en que ha de verificarse el pago, con la advertencia de que, de no presentarse, se les tendrá por notificados. El presentador del documento suscribirá la matriz del recibo y designará un domicilio en el lugar en que se halle la Oficina liquidadora para las notificaciones que procedan.

(4) La presentación se hará constar además en el libro "Registro de presentación de documentos", que, requisitado en forma, y con sujeción al modelo aprobado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se llevará en todas las Oficinas liquidadoras.

En aquellas en que el número de liquidaciones anuales exceda de 10.000, podrá llevarse más de un libro, distinguiéndolos por letras.

(5) El presentador del documento tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los interesados, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, ya por lo que afecte a la comprobación de valores, ya a las liquidaciones que se practiquen, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados.

Artículo 107. (1) Los documentos referentes a toda clase de contratos, así como las informaciones posesorias o de dominio y las certificaciones de posesión para la inscripción de bienes de Corporaciones civiles y eclesiásticas, se presentarán a la liquidación del impuesto, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de su otorgamiento o aprobación. Las certificaciones de los acuerdos a que se refiere el artículo 21 se presentarán dentro del mismo plazo, a contar desde el día siguiente a la fecha de aquéllos, y los balances anuales, dentro del mes siguiente al en que se hubieran aprobado.

(2) En las cuentas de crédito, el plazo de treinta días se contará desde el día siguiente a la fecha de la liquidación anual de las mismas o a la en que se dieren por terminadas las operaciones antes del año.

(3) Los testimonios o certificados de ejecutorias y actos judiciales o administrativos, se presentarán en el mismo plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que los fallos judiciales fueren firmes, y las resoluciones y actos administrativos fueren ejecutorios, aun cuando por consecuencia de dichos fallos o resoluciones, y en ejecución de los mismos, haya de otorgarse escritura u otro documento público a favor del adquirente.

(4) Los documentos referentes a ventas o adjudicaciones hechas en subasta pública, judicial o administrativa, se presentarán dentro del mismo plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que fuere firme el auto aprobando el remate en las subastas judiciales, o al en que hubiesen sido definitivamente aprobadas las subastas administrativas, si, tanto en uno como en otro caso, no fuese necesario el otorgamiento de escritura pública, y cuando por cualquier causa no se expidiera dicho documento dentro del mencionado plazo, los interesados estarán obligados a formular una declaración privada ante la Oficina correspondiente, la cual, en su vista, practicará una liquidación provisional, que se convertirá en definitiva al verificarse la presentación de los aludidos documentos. Si fuese necesario el otorgamiento de escritura pública, el plazo se computará desde el día siguiente al de su otorgamiento.

(5) En las transmisiones de bienes o derechos reales pertenecientes a vínculos o mayorazgos, si los bienes de dichas procedencias estuvieren previamente divididos entre el poseedor y el adquirente, será también de treinta días el plazo en que deben presentarse a la liquidación los documentos necesarios, a contar desde el siguiente al del fallecimiento del poseedor. Si los bienes no hubieran sido divididos antes de fallecer el poseedor, el plazo para presentar los documentos será el general señalado para los relativos a las herencias

(6) Los títulos o certificaciones acreditativos de concesiones administrativas de todas clases, se presentarán a liquidación dentro de igual plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo o resolución en que se otorgaren o aprobaran, si este requisito fuere necesario. Si no se justificase en forma la fecha de la notificación, el plazo se computará desde el acuerdo o resolución citados.

(7) En las jubilaciones, orfandades y pensiones de Montepío, constituidas por Bancos, Sociedades, Corporaciones o particulares, el plazo de treinta días para la presentación de documentos se contará desde el siguiente al en que se otorguen, declaren o reconozcan.

(8) En los contratos de suministro y ventas al Estado y Corporaciones oficiales, cuando no sea necesario el otorgamiento de escritura pública, se presentará, dentro del expresado plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la fecha de la adjudicación definitiva, el pliego de condiciones y el acta de subasta o concurso, o certificación de los referidos documentos; y si no se expidieran dentro del indicado plazo, los interesados estarán obligados a formular la declaración prevenida en el párrafo 4.º de este artículo. Cuando fuese necesario el otorgamiento de escritura pública, el plazo de presentación se computará desde el día siguiente a la fecha de su otorgamiento.

(9) Cuando se trate de (Sociedades de seguros, la liquidación por el concepto de disolución habrá de solicitarse por aquéllas dentro de los treinta días siguientes al en que den cumplimiento a lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo 123 del Reglamento de 2 de febrero de 1912 para la ejecución de la ley de Seguros de 14 de mayo de 1908, quedando afectas las reservas a que se refiere el párrafo segundo del propio artículo al pago del impuesto correspondiente a la disolución.

Artículo 108. (1) Los documentos a que se refiere el artículo anterior cuando procediendo de la Península hubieren de presentarse a la liquidación del impuesto en las oficinas de las islas Baleares o Canarias o de las posesiones españolas en Africa, o, en el caso contrario, se presentarán en el plazo de sesenta días hábiles, contados desde el siguiente al de su otorgamiento o celebración.

(2) En igual plazo de sesenta días se presentarán a liquidación los de la misma índole otorgados en el extranjero.

Artículo 109. (1) El plazo para la presentación de documentos relativos a transmisiones por causa de muerte, incluso la extinción de usufructo y la de pensiones cuando diese lugar a algún acto sujeto al impuesto, será de seis meses, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, usufructuario o pensionista, si hubiere ocurrido en España, háyanse o no formalizado las operaciones de testamentaria y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

(2) Este plazo será prorrogable por otro igual, siempre que los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto formulen, dentro del mismo, ante al Abogacía del Estado de la provincia en que haya ocurrido el fallecimiento o tuviera su vecindad el causante, o, en su defecto, de la de Madrid, una declaración en que se exprese el nombre del causante, fecha y lugar de su defunción, nombre y domicilio de los herederos, declarados o presuntos, y la situación y valor aproximado de las bienes, acompañada de certificación del acta de defunción de aquél.

(3) De esta declaración se dará un recibo provisional que acreditará tan sólo la entrega de la declaración, y en el que se prevendrá la obligación de presentarlo en la Abogacía del Estado en el plazo de ocho días hábiles, para ser canjeado por uno definitivo, en el que se consignará si la declaración contiene o no todos los requisitos antes expresados, y, por consiguiente, si tal declaración produce o no el efecto de que el plazo se entienda prorrogado.

(4) El recibo definitivo será talonario, y el presentador del provisional suscribirá en la matriz una diligencia de en-

reg, que surtirá todos los efectos consiguientes a la notificación reglamentaria.

(5) Cuando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo, el primer plazo de seis meses empezará a contarse desde el día siguiente al de su nacimiento, o, en su caso, al en que se realicen los hechos a que se refiere el artículo 966 del Código civil.

Artículo 110. Los plazos de seis meses y de un año fijados en el artículo anterior para la presentación de documentos referentes a herencias y legados, serán de ocho y diez y seis meses, respectivamente, cuando el fallecimiento del causante hubiera ocurrido en el extranjero.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 2.493.

CIRCULAR

Habiendo desaparecido del pueblo de Ardisa el individuo llamado Benito Otal Otal el día 15 del actual, de las señas siguientes: edad 28 años, natural de Biel, color rubio, pelo ídem, estatura sobre 1'700, viste pantalón de pana, chaqueta de lanilla, alpargatas cerradas negras, boina a la cabeza, de profesión jornalero.

En su virtud encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades de esta provincia que de la mía dependan, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho joven, el que será entregado ante la Alcaldía de dicho pueblo de Ardisa, caso de ser habido.

Zaragoza, 27 de abril de 1927.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 2.494.

CIRCULAR

El Alcalde del pueblo de Gallur me participa haberse presentado ante aquella Alcaldía el vecino de Pedrola Francisco Gabarre Jiménez denunciándole que el día 21 del actual se le extravió una mula en la carretera de Gallur a Sangüesa de las señas siguientes: alzada 1'5 metros, dos lunares blancos, siendo de las llamadas burricortas.

En su virtud encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades que de la mía dependen practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho semoviente, el que será entregado a su citado dueño caso de ser habido, previo cumplimiento de cuanto dispone el vigente Reglamento sobre administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 27 de abril de 1927.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.447.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se convocan oposiciones para cubrir una plaza de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, con la dotación de dos mil pesetas anuales, más un aumento del diez por ciento cada cinco años, hasta llegar al cincuenta por ciento del sueldo regulador, en la forma prevista en el Reglamento de funcionarios y los demás derechos y obligaciones que resultan del mismo.

Pueden tomar parte en las oposiciones mayores de 23 años y menores de 40, que tengan aptitud física para el desempeño del cargo y posean el título de Veterinario.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias en el Negociado de Gobernación de la Secretaría municipal, durante el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y horas hábiles de oficina, durante cuyo plazo tendrán a su disposición el programa y el Reglamento de las oposiciones. Acompañarán a la instancia la certificación de nacimiento del Registro civil, el título de Veterinario, la certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía del punto de su residencia y la certificación del Registro central de penados y rebeldes, y satisfarán en concepto de derechos la cantidad de 25 pesetas.

Los aspirantes serán objeto de reconocimiento facultativo practicado por los Médicos de la Beneficencia municipal.

Terminado el plazo de admisión de instancias, el Tribunal examinará las presentadas, eliminando de las oposiciones aquellos aspirantes que no reúnan o justifiquen las condiciones exigidas y señalarán la fecha del comienzo de las oposiciones.

Estas constarán de tres ejercicios, y el actuante que no alcance una calificación mayor de veinticinco puntos en un ejercicio, quedará inhabilitado para continuar los siguientes. A este efecto, los señores Jueces dispondrán de una escala de uno a diez puntos, y terminado que sea el tercer ejercicio, el Tribunal, en sesión secreta, hará la calificación definitiva formulando propuesta unipersonal, para lo cual sumarán los puntos obtenidos en los tres ejercicios por cada opositor.

El primer ejercicio consistirá en la redacción de una memoria sobre un tema de los designados al efecto en el programa.

El segundo ejercicio consistirá en contestar, en tiempo mínimo de treinta minutos, a seis preguntas o temas sacados a la suerte del cuestionario que se copia a continuación. El opositor que no emplee los treinta minutos o dejara de desarrollar alguno de los temas, quedará eliminado.

El tercer ejercicio consistirá en practicar una inoculación preventiva o reveladora, que oportunamente señalará el Tribunal, con exposición técnica de la misma y de sus indicaciones y posibles accidentes consecutivos, y en dar un parte sanitario de la enfermedad que se determine con las medidas sanitarias tomadas para evitar la propagación.

Los solicitantes de fuera de la ciudad deberán consignar en sus instancias el nombre y domicilio de una persona residente en la misma, a la que puedan hacérsele las notificaciones.

Zaragoza, 23 de abril de 1927.—*Enrique Armisen.*

PROGRAMA PARA LAS OPOSICIONES A LA PLAZA DE INSPECTOR MUNICIPAL DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA DE ZARAGOZA

TEMAS PARA EL PRIMER EJERCICIO

1.º Rabia.—Definición y naturaleza de esta enfermedad. Etiología y estudio experimental.—Patogenia.—Fisiología y anatomía patológicas.—Sintomatología de las diversas especies y especialmente en el perro.—Diagnóstico clínico en el animal vivo y en el cadáver.—Pronóstico de la rabia.—Tratamiento.—Profilaxis.—Vacunación. — Medidas sanitarias.—Legislación.

2.º Carbunco bacteridiano.—Definición.—Etiología y estudio experimental.—Patogenia.—Fisiología y anatomía patológicas.—Sintomatología en las diversas especies.—Diagnóstico clínico.—Pronóstico.—Tratamiento. — Profilaxis.—Legislación.

3.º Coriza gangrenoso.—Carbunco sintomático.—Peste bovina.—Definición.—Sinonimia. — Etiología.—Patogenia.—Fisiología y anatomía patológicas.—Sintomatología.—Diagnóstico.—Pronóstico.—Tratamiento. — Profilaxis.—Legislación de dichas afecciones.

4.º Perineumonía exudativa contagiosa.—Definición.—Sinonimia.—Etiología.—Patogenia.—Fisiología y anatomía patológicas.—Sintomatología. — Diagnóstico.—Pronóstico. — Tratamiento.—Profilaxis.—Legislación.

5.º Tuberculosis.—Definición.—Fisiología y anatomía patológicas.—Sintomatología en la especie bovina.—Diagnóstico clínico.—Pronóstico.—Tratamiento.—Profilaxis.—Medidas sanitarias.

6.º Muermo.—Definición.—Sinonimia.—Etiología y estudio experimental.—Patogenia.—Fisiología y anatomía patológica.—Sintomatología.—Diagnóstico clínico y experimental.—Pronóstico.—Tratamiento.—Profilaxis.—Legislación.

7.º Influenza.—Definición.—Sinonimia.—Etiología.—Patogenia.—Fisiología y anatomía patológicas.—Sintomatología.—Diagnóstico.—Pronóstico. — Tratamiento. — Profilaxis.—Legislación.

8.º Fiebre aftosa.—Definición. — Sinonimia.—Etiología.—Patogenia.—Fisiología y anatomía patológicas.—Sintomatología en las diversas especies receptibles.—Diagnóstico.—Pronóstico.—Tratamiento.—Profilaxis.—Legislación.

9.º Viruela.—Consideraciones generales acerca del cowpox y horse-pox.—Viruela de la oveja y de la cabra.—Etiología.—Patogenia.—Fisiología y anatomía patológicas.—Sintomatología.—Diagnóstico.—Pronóstico. — Tratamiento. — Profilaxis. — Legislación.

10. Agalaxia contagiosa.—Definición.—Sinonimia.—Etiología.—Patogenia.—Fisiología y anatomía patológicas.—Sintomatología en las especies receptibles.—Diagnóstico.—Pronóstico.—Tratamiento.—Profilaxis.—Legislación.—Fiebre de Malta.—Definición.—Sinonimia.—Etiología y estudio experimental.—Patogenia.—Fisiología y anatomía patológicas.—Sintomatología en las especies receptibles.—Diagnóstico clínico.—Pronóstico.—Tratamiento.—Profilaxis.—Legislación.

11. Durina.—Definición.—Sinonimia.—Etiología.—Patogenia.—Fisiología y anatomía patológicas.—Sintomatología.—Diagnóstico.—Pronóstico.—Tratamiento.—Profilaxis.—Legislación.

12. Mal rojo del cerdo.—Definición.—Sinonimia.—Etiología.—Patogenia.—Fisiología y anatomía patológicas.—Sintomatología.—Diagnóstico clínico.—Pronóstico.—Tratamiento.—Profilaxis.—Legislación.

13. Peste porcina.—Sinonimia.—Definición.—Etiología.—Patogenia.—Fisiología y anatomía patológicas.—Sintomatología.—Diagnóstico clínico.—Pronóstico. — Tratamiento.—Profilaxis.—Vacunación.—Medidas sanitarias.—Legislación.

14. Triquinosis y cisticercosis.—Definición.—Etiología.—Patogenia.—Fisiología y anatomía patológicas.—Sintomatología.—Diagnóstico.—Pronóstico.—Nocividad de las carnes

triquinadas y cisticercosis.—Medidas sanitarias.—Legislación.—Cólera de las gallinas.—Definición.—Etiología.—Patogenia.—Fisiología y anatomía patológicas.—Sintomatología.—Diagnóstico.—Pronóstico.—Tratamiento.—Profilaxis.—Legislación.—Estudio de la peste y de la difteria de las aves.

15. Acariasis en general. — Caracteres de los diversos ácaros y animales domésticos a los cuales atacan. — Sarna en las especies ovina y caprina. — Definición. — Etiología. — Síntomas. — Anatomía patológica. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento. — Profilaxis. — Legislación. — Distomatosis hepática. — Estrongilosis bronquial. — Parasitología, síntomas, fisiología y anatomía patológicas; diagnóstico; pronóstico; profilaxis y legislación de ambas afecciones en los rumiantes domésticos.

16. Habitaciones de los animales. — Caballerizas y bollerizas. — Emplazamiento. — Orientación. — Piso. — Techo y paredes. — Disposición general y exigencias individuales; pesebres y sus anejos, puertas, ventanas y demás medios de ventilación; alumbrado; cubicación. — Caballerizas y establos especiales. — Apriscos, pocilgas, etc.

TEMAS PARA EL SEGUNDO EJERCICIO

1.º Habitaciones. — Consideraciones generales acerca de la construcción de las mismas. — Caballerizas. — Disposición general de las mismas. — Suelo, puertas, ventanas, anejos y mobiliario de las mismas. — Plazas, boxes, paddocks, etc.

2.º Consideraciones acerca de la construcción de los establos, apriscos, porquerizas, perreras, conejeras, gallineros y palomares.

3.º Estiércoles. — Limpieza y desinfección de las cunas y habitaciones.

4.º Baños. — División. — Cuidados que deben prodigarse a los animales después del baño. — Efectos del baño. — Consideraciones acerca de la afusión, duchas, envoltura, compresa, loción etc. — Masaje.

5.º Autopsias. — Instrumentos necesarios. — Precauciones que deben adoptarse al practicarlas. — Datos para la redacción de una certificación o acta de autopsia. — Manera de recoger los productos patológicos en las autopsias. — Conservación de las piezas anatómicas. — Precauciones para la recogida y transporte de los productos sospechosos para su examen histológico o bacteriológico.

6.º Peste de las aves. — Peste equina. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

7.º Fiebre aftosa. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológica. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

8.º Peste bovina. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológica. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

9.º Peste porcina. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

10. Carbunco sintomático o bacteriano. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológica. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

11. Viruela ovina. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológica. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pre-

nóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

12. Ajalaxia contagiosa. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológica. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

13. Pleuroneumonía exudativa contagiosa del ganado vacuno. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

14. Rabia. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

15. Cólera de las gallinas. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria. — Peste y difteria de las aves. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológica. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

16. Influenza. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológica. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

17. Mal rojo del cerdo. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria. — Pulmonía contagiosa porcina. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológica. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

18. Coriza gangrenosa de los bóvidos. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

19. Fiebre de Malta. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Formas clínicas o sintomatología. — Fisiología y anatomía patológicas. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

20. Fiebre petequial del caballo sanasarca. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria. — Adenitis equina o papera. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

21. Aborto infeccioso. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

22. Mamentis estreptocócica. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria. — Mamentis catarral. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria. — Mamentis gangrenosa de la oveja. —

Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

23. Muermo. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

24. Carhunco bacteridiano. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

25. Tuberculosis bovina. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológica. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

26. Tripanosomiasis en general. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria. — Durina. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

27. Distomatosis hepática del carnero, del buey y de la cabra. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

28. Triquinosis. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

29. Estrongilosis broncopulmonar del cerdo. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria. — Estrongilosis bronquial del carnero, cabra y buey. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria. — Estrongilosis pulmonar del carnero y de la cabra. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

30. Conurosis del carnero. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

31. Cisticercosis porcina. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

32. Equinocosis hepática y pulmonar. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

33. Teniasis de los rumiantes de los solípedos y de las aves. — Sinonimia. — Historia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Etiología y patogenia. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

34. Sarna sarcóptica, proróptica y simbiótica. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología

y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria. — Acariasis de las gallinas. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

35. Tiña microscópica de los grandes animales. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

36. Actinomicosis. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria. — Actino-bacilosis. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria. — Botriomicosis. — Historia. — Sinonimia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria. — Lamparin de los grandes ruminantes. — Sinonimia. — Historia. — Etiología y patogenia. — Fisiología y anatomía patológicas. — Formas clínicas o sintomatología. — Diagnóstico. — Pronóstico. — Tratamiento curativo y profiláctico. — Policía sanitaria.

37. Ley de Epizootias de 1914 y Reglamento para su aplicación de 1917, reformado. — Reglamento de zoonosis transmisibles al hombre de 1917. — Reglamento de paradas particulares de sementales vigente. — Consideraciones generales.

38. Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria. — Inspectores municipales del Ramo. — Su nombramiento y funciones. — Faltas en que pueden incurrir. — Penalidad.

39. Régimen sanitario. — Medidas sanitarias de carácter general y enfermedades sujetas a las mismas. — Enfermedades de los animales consideradas como transmisibles al hombre y disposiciones aplicables a las mismas.

40. Aislamiento. — Condiciones que ha de tener. — Duración. — Guías de origen y sanidad. — Casos en los cuales debe exigirse.

41. Vacunaciones preventivas. — Medidas reglamentarias que deben ponerse en práctica.

42. Destrucción de cadáveres. — Medidas reglamentarias para ello. — Desinfección y manera de hacerla.

43. Ferias, Mercados y Concursos de ganados. — Disposiciones vigentes. — Casos que se pueden presentar en la práctica y conducta a seguir.

44. Paradas de sementales. — Sus clases. — Requisitos para su apertura y funcionamiento. — Legislación vigente. Casos prácticos y conducta a seguir.

45. Servicios estadísticos. — Su importancia. — Forma de llevarlos a efecto. — Legislación vigente.

TERCER EJERCICIO PRACTICO

(Una inoculación señalada por el Tribunal y uno de estos enunciados).

1.º Parte relativo a la apertura y funcionamiento de una Parada particular de sementales.

2.º Parte de infracción de aislamiento.

3.º Parte de ocultación de enfermedades.

4.º Parte relativo a ferias de ganados en que se han registrado casos de enfermedad infecto-contagiosa.

5.º Parte de aparición de una enfermedad y medidas provisionales tomadas.

Zaragoza, 23 de abril de 1927.—E. Armisén.

Núm. 2.495.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Por D. Alejandro Grasa Lázaro, se ha presentado ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros de doce de marzo de mil novecientos veintisiete denegando reposición de otro de veintiséis de enero del mismo año, por el que se nombró a D. Ramón Dehesa Alamán Recaudador de arbitrios de dicho Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, veinticinco de abril de mil novecientos veintisiete.—El Secretario del Tribunal, Félix Burriel.

Núm. 2.095.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

D. Antonio Pérez Perruca, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Alpartir;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribuciones urbana, pertenecientes a los años 1922-23 y 1923-24, de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento de 30 de junio de 1926, declaro incursos en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el total importe del débito, al contribuyente expresado en la presente relación.

Notifíquese esta providencia por medio de edictos a los deudores comprendidos en el artículo 34 del mencionado Reglamento, advirtiéndoles que si no satisfacen el principal y recargo referido y dejan de señalar domicilio o representante, en el término de ocho días a partir de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se seguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, procediéndose inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendido entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia el que a continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Gervasio Jimeno Gil, 84'77 pesetas. Alpartir, 9 de noviembre de 1926.—Antonio Pérez.

SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 1927

Itinerario de los días del mes de mayo en que ha de verificarse la cobranza del citado trimestre en los pueblos enclavados dentro de la provincia y capital, por los conceptos de Rústica, Urbana, Industria, Utilidades y Plagas del Campo, a saber:

1.ª zona de Ateca.

Ateca, 1 al 3
Alconchel, 2 y 3
Ariza, 7 al 9
Bordalba, 5 y 6
Castejón de las Armas, 1 y 2
Cetina, 10 al 12
Embid de Ariza, 11 y 12
Monreal de Ariza, 7 y 8
Munébrega, 4 y 5
Pozuel, 4
Torrehermosa, 1
Valtorres, 5
La Vilueña, 4 y 5

2.ª zona.

Alhama, 7 al 9
Bubierca, 15 al 17
Cabola fuente, 4 al 6
Calmarza, 10 al 12
Contamina, 9
Jaraba, 12 al 14
Sisamón, 2 al 4

3.ª zona.

Noévalos, 2 y 3
Campillo, 4 y 5
Carenas, 10 al 12
Cimballa, 4 y 5
Godojos, 7 y 8
Monterde, 2 al 4
Ibdes, 7 al 9

4.ª zona.

Villarroya, 6 al 8
Añiñón, 3 al 5
Clarés, 5 y 6
Cervera, 1 y 2
Malanquilla, 3 y 4
Torrelapaja, 1 y 2

5.ª zona.

Aranda, 29 al 31
Calcena, 4 y 5
Oseja, 2
Pomer, 27 y 28
Purujosa, 3 y 4
Tabuena, 5 y 6
Talamantes, 3 y 4
Trasobares, 5 y 6

6.ª zona.

Moros, 18 al 21
Berdejo, 3 y 4
Bijuesca, 4 y 5
Torrijo, 9 al 12
Villalengua, 15 al 17

1.ª zona de Belchite.

Belchite, 5 al 8
Almo chuel, 9 y 10
Almonacid de la Cuba, 2 y 3
Codo, 4 y 5
Lécera, 2 al 4

2.ª zona.

Azuara, 27 al 30
Fuendetodos, 10 y 11
Jaulín, 6 y 7
Lagata, 24 y 25
Letux, 21 al 23
Puebla de Albortón, 13 y 14
Samper del Salz, 25 y 26
Valmadrid, 16 y 17

3.ª zona.

Herrera, 6 al 8
Aguilón, 3 y 4
Moneva, 2 y 3
Moyuela, 3 y 4
Plenas, 4 al 6
Tosos, 2 y 3
Villanueva de Huerva, 5 y 6
Villar de los Navarros, 6 y 7

1.ª zona de Borja.

Borja, 4 al 8
Ainzón, 9 al 11
Albeta, 6 y 7
Ambel, 16 al 18
Boquiñeni, 5 al 7
Bulbiente, 16 al 18
Gallur, 12 al 14
Luceni, 5 al 7
Maleján, 4 y 5

2.ª zona.

Magallón, 2 al 5
Agón, 6 y 7
Alberite, 9 y 10
Bisimbre, 6 y 7
Bureta, 9 al 11
Fréscano, 12 y 13
Fuendejalón, 2 al 5
Mallén, 16 al 18
Novillas, 12 al 14
El Pozuelo, 2 y 3

1.ª zona de Calatayud.

Calatayud, 13 al 17
Alarba, 12 y 13
Belmonte, 2 y 3
Castejón de Alarba, 12 y 13
Maluenda, 4 y 5
Mara, 2 y 3

Miedes, 2 y 3
Morata de Jiloca, 4 y 5
Olvés, 14 y 15
Orera, 2 y 3
Paracuellos de Jiloca, 5 y 6
Ruesca, 2
Sediles, 2
Terrer, 7 y 8
Torralba de Ribota, 17 y 18
Velilla de Jiloca, 5 y 6
Villalba, 3

2.ª zona.

Brea, 12 y 13
Arándiga, 21 al 23
Gotor, 8
Illueca, 10 y 11
Jarque, 5 al 7
Mesones, 17 y 18
Nigüella, 19
Sestrica, 3 y 4
Tierra, 15 y 16
Viver, 2

3.ª zona.

Saviñán, 2 y 3
Codos, 4 y 5
El Frasnó, 9 al 11
Embid de la Ribera, 13 y 14
Inogés, 7 y 8
Morés, 17 y 18
Paracuellos de la Ribera, 13 y 14
Purroy, 17 y 18
Santa Cruz de Grío, 6 y 7
Tobed, 5 y 6

1.ª zona de Cariñena.

Cariñena, 5 al 9
Encinacorba, 5 al 7
Mezalocha, 2 y 3
Mozota, 2 y 3
Muel, 2 al 4

2.ª zona.

Cosuenda, 29 al 31
Aguarón, 19 al 21
Longares, 23 al 25

1.ª zona de Caspe.

Caspe, 16 al 23
Cinco Olivas, 7 al 9
Chiprana, 12 al 14
Escatrón, 2 al 6.

2.ª zona.

Sástago, 2 al 6
Nonaspe, 9 al 12
Fabara, 9 al 13
Fayón, 13 al 15

Maella, 14 al 18
Mequinenza, 17 al 21

1.ª zona de Daroca.

Daroca, 1 al 5
Anento, 16 al 18
Fuentes de Jiloca, 10 al 12
Manchones, 6 al 8
Montón, 6 al 8
Murero, 6 al 8
Nombrevilla, 16 al 18
Orcajo, 12 al 14
Retascón, 19 al 21
Balconchán, 12 al 14
Valdehorna, 9 al 11
Val de San Martín, 19 al 21
Villafeliche, 6 al 9
Villanueva de Jiloca, 9 al 11

2.ª zona.

Acered, 3 al 5
Abanto, 5 al 7
Aldehuela de Liestos, 10 y 11
Atea, 1 al 3
Berruoco, 14 y 15
Cubel, 7 y 8
Gallocanta, 13 y 14
Las Cuernas, 12 y 13
Santed, 15 y 16
Torralba de los Frailes, 10 y 11
Used, 8 al 10

3.ª zona.

Paniza, 27 al 29
Aladrén, 24 y 25
Badules, 12 y 13
Cerveruela, 23 y 24
Fombuena, 21 y 22
Langa, 16 y 17
Lechón, 11
Luesma, 22 y 23
Mainar, 14 y 15
Romanos, 10 y 11
Torralbilla, 15 y 16
Villadoz, 9 y 10
Villarreal, 13 y 14
Vistabella, 25 y 26

1.ª zona de Ejea.

Ejea, 27 al 31
Castejón de Valdejasa, 10 y 11
Farasdués, 12 y 13
Pradilla, 2 y 3
Remolinos, 16 y 17.
Tauste, 4 al 7

2.ª zona.

Luna, 1 al 5
Ardisa, 14 al 16
El Frago, 5 al 7
Murillo de Gállego, 10 al 12
Santa Eulalia de G. 12 al 14

3.ª zona.

Erla, 12 y 13
Las Pedrosas, 9 y 10

Piedratajada, 3 y 4
Puendeluna, 5
Sierra de Luna, 8 y 9
Valpalpas, 1 y 2

1.ª zona de La Almunia.

La Almunia, 20 al 24
Alfamén, 16 y 17
Almonacid de la Sierra, 11 al 13
Alpartir, 16 y 17
Epila, 1 al 4
Calatorao, 5 al 7
Chodes, 8 y 9
Lucena, 14 y 15
Morata de Jalón, 8 al 10
Ricla, 5 al 7
Salillas, 14 y 15

2.ª zona.

Alcalá de Ebro, 16
Bárboles, 13 y 14
Bardallur, 2 y 3
Botorrita, 25
Cabañas, 17 y 18
Figuieruelas, 20 y 21
Grisén, 20 y 21
La Muela, 23 y 24
Lumpiaque, 6 y 7
Pedrola, 2 al 4
Plasencia, 1 y 2
Pleitas, 14
Rueda, 10 y 11
Urrea, 9 y 10

1.ª zona de Pina.

Pina, 28 al 31
Bujaraloz, 2 al 4
Farlete, 10 y 11
Gelsa, 4 al 6
La Almolda, 5 al 7
Monegrillo, 12 y 13
Osera, 14 y 15
Velilla de Ebro, 2 y 3

2.ª zona.

Fuentes de Ebro, 1 al 3
Alborge, 14
Alforque, 13
El Burgo, 10 y 11
Mediana, 8 y 9
Nuez, 16
Quinto, 4 al 6
Rodén, 20
Villafranca de Ebro, 17 y 18
La Zaida, 12

1.ª zona de Sos.

Sos, 19 al 22
Artieda, 13
Bagüés, 12
Biel, 2 y 3
Escó, 28
Fuencalderas, 4 y 5
Isuerre, 9
Lobera, 8 y 9
Longás, 7 y 8

Lorbés, 24
Mianos, 13
Navardún, 18
Pintano, 10 y 11
Ruesta, 14 y 15
Salvatierra, 25 y 26
Sigüés, 27 y 28
Tiermas, 29 y 30
Undués de Lerda, 16 y 17
Undués Pintano, 10
Urriés, 17 y 18

2.ª zona.

Uncastillo, 3 al 6
Asín, 9
Biota, 10 al 12
Castiliscar, 13 y 14
Layana, 2
Luesia, 14 y 15
Malpica, 1
Orés, 7 y 8
Sádaba, 16 al 20

Zona de Tarazona.

Tarazona, 23 al 31
Alcalá de Moncayo, 3 al 5
Añón, 3 al 5
Cunchillos, 13 al 15
El Busto, 8 al 10
Grisel, 19 al 22
Litago, 1 al 3
Lituénigo, 6 al 8
Los Fayos, 13 al 15
Malón, 16 al 18
Novallas, 16 al 18
San Martín de Moncayo, 6
Santa Cruz de Moncayo, 14
Torrellas, 13 al 15
Trasmoz, 10 al 12
Vera, 10 al 13
Vierlas, 13 al 15

1.ª zona de Zaragoza.

Villanueva de Gállego, 2 y 3
Alfajarín, 13 y 14
Leciñena, 18 y 19
Pastriz, 4 y 5
Perdiguera, 20 y 21
Puebla de Alindén, 16 y 17
San Mateo, 6 y 7
Zuera, 9 al 11

2.ª zona.

Alagón, 26 al 29
Cadrete, 4 y 5
Cuarte, 6 y 7
La Joyosa, 13
María, 2 y 3
Pinseque, 9 y 10
Sobradiel, 11
Torrecilla de Valmadrid, 14
Torres de Berrellén, 16 al 18
Utebo, 23 al 25

3.ª zona.

Zaragoza y barrios, 1 al 31

Zaragoza, 26 de abril de 1927. — P. P., el Recaudador provincial, Inocencio Yus.

D. Antonio Pérez Perruca, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Epila;

Hago saber: Que en el expediente que me ha instruyendo por débitos de contribución rústica pertenecientes a los años 1910 al 1914, inclusive de esta población, he dictado la siguiente *Providencia*.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento, de 30 de junio de 1926, declaro incurso en el único grado de premio, consistente en el 20 por 100 sobre el total importe del débito, al contribuyente expresado en la presente relación.

Notifíquese esta providencia por medio de edicto a los deudores comprendidos en el artículo 34 del mencionado Reglamento, advirtiéndoles que si no satisfacen el principal y recargo referido y dejan de señalar domicilio o representante, en el término de ocho días a partir de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se seguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, procediendo inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendido entre los deudores a quien se refiere la anterior providencia el que a continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Desiderio García Llanas, 179'75 pesetas.
Epila, 8 de febrero de 1927.—Antonio Pérez.

SECCIÓN SEXTA

Nonaspe. N.º 4.565.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente de esta villa, durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, pertenecientes al primer período cuatrimestral del ejercicio de 1925-26.

(Continuación).

Sesión ordinaria del día 16 de agosto.—Lectura, aprobación del acta anterior y haber quedado enterados de la correspondencia oficial.

Contestar a la vecina de Barcelona D.ª María Jiménez, que el niño por quien pregunta y que amamantaba María Andréu Bielsa, falleció el domingo anterior.

Contestar al Juez municipal que el vecino Diego Faberner Andrés, ha sufrido 2 días de arresto en este depósito municipal, sin novedad.

El enterado de las señas facilitadas por la pareja de la Guardia civil del puesto de Caspe de dos sujetos de malos antecedentes, que intentaron robar en esta y fueron capturados en Fayón y conducidos a la cárcel del partido.

Contestar las informaciones que sobre riegos, solicita el Sr. Alcalde de Maella.

Remitir el acta de nacimiento de José Turlán Ráfales, nacido el 24 de septiembre de 1911, solicitado por el Sr. Alcalde de Sitjes, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Inspección general de Trabajo.

El enterado de la recaudación hecha por el Recaudador, que asciende a la cantidad de pesetas 2.225, en período ejecutivo del repartimiento general de 1923-24 y del de 1924-25 y del impuesto del inquilinato en período voluntario.

Abonar un trimestre a los empleados que importa la cantidad de pesetas 2.313'75 y la construcción de los abrevaderos, cuyo saldo es de 235 pesetas.

El Secretario como Interventor y al objeto de procurar de que no mermen los ingresos, hace presente a la Comisión, que se nombre un Administrador para que proceda al cobro de los arbitrios e impuestos municipales, creados para reforzar los ingresos del presupuesto. Acordando que se poseione el Sr. Alcalde que pronto terminará la licencia concedida, por creer que tiene algún estudio hecho sobre el particular.

Se procede al examen de las cuentas municipales del presupuesto de 1924-25, dando lectura de todos los ingresos y gastos verificados por cuenta del presupuesto indicado, quedando fijado el Cargo en pesetas 26.205'90 y la Data en pesetas 24.842'36, con una existencia para el próximo presupuesto de pesetas 1.363'54.

Asimismo se acordó que la Comisión redactase la Memoria, procurando en el núm. 5.º del art. 154 del Estatuto municipal y que las cuentas se expongan al público por espacio de quince días, con los documentos justificativos.

Sesión ordinaria del día 23 de agosto.—Lectura, aprobación del acta anterior y haber quedado enterados de la correspondencia oficial.

Notificar al vecino D. Manuel Melic Llop la multa de 75 pesetas impuesta por el Sr. Gobernador civil, por haber regado un campo de su propiedad sin corresponderle el ador.

Se acuerda pagar el primer trimestre del año 1924-25, o sean los meses de julio, agosto y septiembre de 1924, a los empleados del Ayuntamiento, y el tercero a los titulares Médico y Veterinario, ya que de momento no se dispone de más fondos.

Como no quedarán fondos se acuerda suspender las fiestas de mañana y asistir en Corporación a las religiosas que se celebren, en honor del Patrono San Bartolomé.

Se acuerda nombrar provisionalmente Administrador de arbitrios e impuestos municipales, al empleado D. José Mompel Roc, así como a los demás empleados para que puedan ayudarle, proponiendo al Ayuntamiento pleno, para que lo nombre con carácter definitivo.

Aprobar la Memoria prevenida en el núm. 5.º del artículo 154 del vigente Estatuto, para que figure en las cuentas municipales; mandar el correspondiente edicto al Excmo. Sr. Gobernador para que tenga la bondad de hacerlo publicar en el B. O. y publicar el edicto en la localidad, quedando expuestas al público con la Memoria a los efectos de examen y reclamación.

Sesión ordinaria del día 30 de agosto.—Lectura, y aprobación del acta anterior y haber quedado enterados de la correspondencia oficial.

El enterado de la circular del Gobierno civil encareciendo el exacto cumplimiento de los precios de la carne y del pan que están acordados por la Junta provincial de Abastos.

Idem del B. O. extraordinario, así como del pliego de condiciones que debe regular la subasta que ha de celebrarse el día 25 del próximo mes de septiembre, del aprovechamiento de dos metros cuadrados de piedra en el monte "Bernola". Aprobando el artículo único de las condiciones económicas en la forma que debe pagar el 90 por 100 el rematante.

De una carta del Sr. Delegado de la Unión patriótica del partido de Caspe, encareciendo al Sr. Alcalde pueda conseguir el mayor número posible de suscripciones al periódico *La Nación*, órgano de la Unión patriótica que pronto verá la luz en Madrid.

Disponer que el día 3 de septiembre se persone la Comisión en el punto "Povet", que acudirá la de Mequinenza, para proceder al deslinde y amojonamiento de los dos términos municipales.

(Continuará).

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 2.470.

JUZGADOS MUNICIPALES

Daroca.

Edicto.

D. José Daudén Inigo, Juez municipal de la ciudad de Daroca.

Hago saber: Que en juicio verbal civil incoado en este Juzgado por el Procurador D. Mariano Navarro Ciria, en nombre y representación de D. Julio Jiménez García, contra D. Martín Royo Berbegal, vecino de Santa Cruz de Nogueras (Teruel), sobre reclamación de la cantidad de mil pesetas, he dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«En la ciudad de Daroca, a veinticinco de abril de mil novecientos veintisiete, el señor D. José Daudén Inigo, Juez municipal de la misma, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una y como demandante, D. Mariano Navarro Ciria, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. Julio Jiménez García, del comercio de esta ciudad, y de la otra, como demandado, D. Martín Royo Berbegal, mayor de edad, comerciante, vecino de Santa Cruz de Nogueras, en reclamación de mil pesetas,

Fallo, que debo condenar y condeno a don Martín Royo Berbegal a que pague a D. Julio Jiménez García la cantidad de mil pesetas; que

se ratifica el embargo preventivo decretado por mi auto de uno de los corrientes y practicado y trabado en bienes del demandado por el Juzgado municipal de Santa Cruz de Nogueras con fecha cuatro del mismo, haciendo expresa imposición de todas las costas de juicio al dicho demandado.—Así por esta mi sentencia, que se notificará en forma legal a las partes, lo pronuncio, mando y firmo.—José Daudén».

Y mediante a que el demandado D. Martín Royo se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Daroca, a veinticinco de abril de mil novecientos veintisiete.—José Daudén.—Amf, Alfredo Sánchez.

Núm. 2.497.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D. Manuel Monterde, vecino que fué de esta ciudad, en la que tuvo su último domicilio conocido, en el barrio de Alfofo, para que el día cuatro de mayo próximo, a las doce, comparezca en este Juzgado, sito Democracia, sesenta y dos duplicado, segundo, a contestar la demanda de juicio verbal que contra el mismo y su esposa ha promovido D. Máximo Guillén Vela, sobre reclamación de un trozo de corral con cuadra y pajar, previniéndole que de no comparecer seguirá el juicio en su rebeldía.

Dado en Zaragoza a veinticinco de abril de mil novecientos veintisiete. — Sabino Bea.—P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 2.496.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia de Doña Godina.

Edicto.

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de primera instancia de la villa de La Almunia y su partido.

Por el presente se emplaza a D. Mariano J. Moreno Sancho para que dentro del término de nueve días, siguientes al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado a contestar la demanda incidental de pobreza formulada por D. Leonor Unide Tejero para litigar contra el mismo y otros en tercería de dominio interpuesta por ésta en juicio ejecutivo tramitado contra el mismo.

• Dado en La Almunia a veintisiete de abril de mil novecientos veintisiete.—Vicente Pérez P. Candelas Polo.

IMPRESA DEL HOSPICIO